

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 12 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información, presentada el 12 de noviembre de 2025 ante el Ayuntamiento de El Berrueco:

«Que el pasado lunes día 10 de noviembre de 2025, paseando por la [REDACTED] y luego atravesar las zonas verdes [REDACTED] que pertenece al municipio de El Berrueco) como hago habitualmente desde hace más de 20 años con mi familia había un individuo delimitando zonas con vallas acero y también cortando árboles para ponerlos como valla natural. Que esta parte no tiene conocimiento de que esa zona/área/parcela de la pradera del amor sea privada. Se adjunta captura de pantalla de google maps marcando en rojo la zona que el individuo estaba vallando y que a fecha de esta solicitud debe estar ya totalmente perimetrada.»

SOLICITA:

Conocer si esta parcela o parcelas (en caso de que la zona vallada implique más de una propiedad) son de propiedad municipal o propiedad privada con o sin servidumbre de paso.

Subsidiariamente referencia catastral o referencia similar de esa parcela o parcelas para que esta parte pueda posteriormente comprobar en la administración pública pertinente que efectivamente es de propiedad municipal o si es privada que contiene una servidumbre de paso.»

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 22 de enero de 2026 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Berrueco, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 23 de enero de 2026, sin que conste que el Ayuntamiento haya remitido el informe y escrito de alegaciones requeridos.

CUARTO. Mediante notificación de fecha 13 de abril de 2026, se le comunica al reclamante que el Ayuntamiento no ha remitido el informe y escrito de alegaciones y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 14 de abril de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de formato o soporte. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos: a) que se encuentren en poder de alguno de los sujetos obligados, y b) que hayan sido elaboradas u obtenidas en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, para la resolución de la presente reclamación se debe, en primer lugar, analizar si la información solicitada es subsumible en la noción de «información pública» del artículo 5.b) LTPCM. Y, en segundo lugar, si concurre alguna de las limitaciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) o alguna causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante el día 12 de noviembre de 2025 ante el Ayuntamiento de El Berrueco, en la que solicitaba conocer la titularidad dominial de la parcela o parcelas correspondientes a una zona delimitada con vallas en la pradera del amor, así como, subsidiariamente, su referencia catastral.

Procede recordar que el Ayuntamiento no ha dictado una resolución expresa a la solicitud del reclamante; tampoco ha enviado el informe solicitado por este Consejo ni ha contestado al trámite de audiencia conferido. Así pues, en ningún momento ha justificado de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal previsto en la normativa.

Este Consejo considera que la información solicitada, titularidad dominial pública o privada de la parcela o parcelas y, subsidiariamente, su referencia catastral, constituye «información pública» en los términos del artículo 5.b) LTPCM, por cuanto son datos que obran en poder del Ayuntamiento y han sido adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones en materia de ordenación urbanística, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Por todo ello, este Consejo considera que se debería estimar la reclamación, dado que el Ayuntamiento no ha justificado la concurrencia de ninguna causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG, ni la aplicación de alguno de los límites previstos en sus artículos 14 y 15, en el sentido de que el Ayuntamiento le facilite al reclamante la información relativa a la titularidad dominial, pública o privada, con o sin servidumbre de paso, de la parcela o parcelas correspondientes a la zona vallada en la pradera del amor, así como la referencia catastral de las mismas.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita en el antecedente primero.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de El Berrueco a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.23 13:35